



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (C1)

N° 680013103004-2013-00108-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la constancia que antecede, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto del 12 de agosto de 2021 que indica:

“Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Unitaria de Decisión, REVOCA el auto del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en la instancia, al no aparecer causadas.”

Por lo tanto, se ordena la vinculación por pasiva, como litisconsorte necesario, de la empresa AGRO INVERSIONES LTDA.

Como aquella entidad ya se encuentra enterada del asunto, se reconoce personería como su apoderado al abogado PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES (fl.832), y se tiene en cuenta la solicitud de intervención que obra en los folios 836 al 921, y 930 al 934.

Sin perjuicio de lo anterior, como hasta este momento que se le vincula como litisconsorte necesario por pasiva, se dispone que por Secretaría se les remita el traslado de la demanda, de los autos admisorios, y una vez cumplido esto, se controle el término de traslado.

2. La solicitud obrante en el PDF 64, deberá estarse a lo decidido en auto del 28 de febrero de 2020 (fl.960) donde se le indicó:

“1. Por secretaría infórmese al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA, que revisado el expediente de la referencia, no se encontró acta de posesión del señor DAVID RODRIGUEZ QUINTERO ni providencia donde conste su designación como auxiliar de la justicia, pues a la fecha no se ha emitido auto de decreto de pruebas, diverso al proferido para decidir un incidente de nulidad, dentro del cual no fue designada en cargo alguno la persona a que alude en su escrito.

Sin embargo, observa el Despacho que al realizarse reforma de la demanda, el extremo actor aportó un trabajo de levantamiento topográfico que se anexó con la reforma, emitido por aquel profesional. En esa medida, se autoriza la emisión de las copias informales que requiera la entidad, en torno al trabajo presentado por el mencionado profesional, con la salvedad que deberá algún funcionario de la entidad solicitante, acercarse a las instalaciones del juzgado para que provea las expensas necesarias para la reproducción de las copias que requiera, permitiéndosele igualmente el acceso al expediente para que realice revisión del mismo, una vez se identifique como funcionario autorizado del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA.”



Por Secretaría procédase de forma inmediata como se le ordenó en auto del 28 de febrero de 2020 numeral 1, y además permítale a la entidad el acceso al expediente para que tenga conocimiento de las actuaciones que se han surtido.

3. Se reconoce personería como apoderado del demandado EDDINSON BARAJAS SUAREZ al abogado CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ (PDF 66).

Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que, como manifiesta su apoderado, se notificó mediante aviso el 7 de octubre de 2020, pero no ha tenido acceso al traslado, lo cual no ha sido desvirtuado, pues no existe en el expediente prueba de remisión del traslado de la demanda.

Por lo tanto, se dispone que por Secretaría se le remita el correspondiente traslado y los autos admisorios, y posteriormente se controle el término.

4. Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante MARTHA LILIANA RODRIGUEZ TORRES y BLANCA CELIA HERNANDEZ SALAZAR, al abogado FERNANDO OLARTE ORTEGA (PDF 68).

No se accede a lo solicitado en los PDF 68 pagina 1 al 3 y 73 páginas 1 a la 3, en primer lugar, porque de conformidad con las previsiones del CPC, ahora CGP, la única medida cautelar que procede en un proceso de deslinde y amojonamiento, es la de inscripción de la demanda. Si se observa con detenimiento los artículos 460 al 466 del CPC, y 400 al 405 del CGP, en ningún aparte se determina como etapa procesal o función del operador judicial la de verificación del pago que puedan realizar las partes por explotación de los bienes, pues la finalidad del proceso es la de decidir sobre el deslinde, por lo tanto, el tema expuesto por el apoderado judicial, no se está comprendido en las normas que han sido referenciadas, aunado a que el Despacho ya le informó a las partes en auto del 5 de febrero de 2019 numeral 1, sobre la improcedente de este tipo de peticiones, en aquella oportunidad se les indicó:

“1. Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de EDUARDO PEREZ PINEDA (fl.433-434 tomo I) fuerza decir que el Despacho Judicial no ha autorizado, ni mucho menos requerido que a órdenes del presente proceso se consigne suma alguna por alguna de las partes. Bajo tal entendido, es menester indicar que dada la naturaleza del litigio que nos avoca -deslinde y amojonamiento- no es esta cuerda procesal la correcta a fin de ventilar situaciones como la enrostrada por la togada en el memorial en comento. Justo por ello, no se accede a que se entreguen los títulos judiciales a persona diferente a quien los consignó -y previa solicitud escrita del mismo consignante-, toda vez que esta agencia judicial no puede ser utilizada como intermediaria en negocios jurídicos que no compelen estrictamente la materia



del conflicto y, so pretexto “de darle claridad y seriedad” a lo que acuerden extraprocesalmente los justiciables, no es correcto que pongan a disposición dineros que no han sido, itérase, ni autorizados ni requeridos por este Despacho Judicial.”

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en este momento procesal no es posible ordenar a alguna de las partes que cese la actividad en alguno de los predios, pues aún no se ha definido la Litis, donde se determinará si es el demandante o el demandado quien saldrá vencedor en sus pretensiones.

En las normas que han sido citadas, se puede verificar con claridad cuál es el trámite que se le impartirá al proceso, y solo hasta que se realice la diligencia de deslinde, el Despacho podrá disponer, si ello es procedente y de acuerdo a las pruebas recaudadas, sobre qué parte se deja en posesión a los contendientes, que con todo, también contarán con la posibilidad de oponerse a la línea que se trace, caso en el cual, la decisión sobre los terrenos que se entregaran a las partes, se emitirá hasta la sentencia.

Permítase el acceso al expediente como se solicita en el PDF 71 y 72.

5. Culminado el traslado de los demandados AGRO INVERSIONES LTDA y EDDINSON BARAJAS SUAREZ, quienes son las últimas personas que restaban por vincular, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce3dced8702b8408b58372662733b630b6d4579698fb9aafd44e1d10d5d6f7e

Documento generado en 10/09/2021 03:12:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>